

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/240914/313

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XII SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

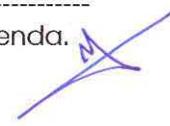
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 23 de octubre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 23 de octubre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/240914/313, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/240914/313	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados a la operación de una estación de radiodifusión en la frecuencia 88.9 MHz en la banda de frecuencia modulada, en Ajalpan, estado de Puebla, sin contar con la previa concesión o permiso.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 1, 2, 4, 7, 8, 10 y 12.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



[REDACTED]

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado con motivo del aseguramiento de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM), que operaba la frecuencia de 88.9 MHz, en el [REDACTED] sin contar con el título habilitante correspondiente, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

- I. De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), párrafo décimo quinto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) es un órgano autónomo constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.
- II. El 29 de enero de 2014, se recibió en la Dirección General Adjunta de Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión (DGASIS) adscrita a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (USRTV) del Instituto, el oficio C.S.C.T. 6.20.404.-.030/2014 emitido por el Centro S.C.T. Puebla, mediante el cual se hizo del conocimiento que se detectó el uso de la frecuencia 88.9 MHz en el [REDACTED]

En razón de lo anterior esta DGASIS procedió a verificar en los archivos de este Instituto, si la operación de dicha estación radiodifusora se encontraba concesionada o permitida, de lo que se desprende que la frecuencia 88.9 MHz de FM en Ajalpan, estado de Puebla no se encontró registrada en la infraestructura de sistemas de radio y televisión.

- III. Mediante oficio número IFT/D02/USRTV/DGASIS/1364/2014 de 4 de agosto de 2014, la DGASIS, adscrita a la USRTV del Instituto, de conformidad con sus atribuciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución; 2, 4, 9 fracción V, 93, 94, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT); 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 4 y 8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT); 1, 2, 3, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 3 y 117 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones (Decreto) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2013; así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV inciso d) y 27

Apartado A) fracciones V y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013; comisionó a los CC. Adonay Vega Estrada, Pedro Daniel Reyes Gómez, Diego Javier Anselmo, José Meza Acosta, Francisco Javier Ramírez, Francisco Javier Quezada Marín, Benjamín Quintero Ramos y José Alfonso Mejía Flores, Inspectores-Verificadores en materia de radiodifusión adscritos al Instituto, para que practicaran visita de inspección en la [REDACTED], donde se tenía conocimiento que se encontraba instalada una estación de radiodifusión, que operaba la frecuencia de 88.9 MHz, sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente.

- IV. De conformidad con sus atribuciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 7-A fracciones I, , / VI, 9 fracción V, 93, 96, 98, 99, 100 y 104 bis de la LFRT; 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 4 y 8 de la LFT; 1, 2, 3, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la LFPA; 3 y 117 de la LVGC; séptimo transitorio del Decreto; así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV inciso d) y 27 apartado A) fracciones V, VIII y IX del Estatuto Orgánico, el 4 de agosto de 2014, la DGASIS adscrita a la USRTV del Instituto mediante el oficio número IFT/D02/USRTV/DGASIS/1376/2014 emitió la orden de visita dirigida al PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA ubicada en [REDACTED] lugar donde se tenía conocimiento se encontraba instalada la estación que operaba la frecuencia de 88.9 MHz, sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente.
- V. Derivado de lo anterior, una vez constituidos en [REDACTED], los inspectores del Instituto realizaron un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rohde & Schwarz corroborando que la frecuencia 88.9 MHz de FM estaba siendo utilizada, obteniéndose gráficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones.

Posteriormente, a través del mismo analizador de espectro, con la respectiva antena direccional, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 88.9 MHz de FM en el inmueble ubicado en [REDACTED] cuyas características fueron descritas en el acta que al efecto se instrumentó.

Una vez hecho lo anterior, los inspectores se constituyeron en dicha ubicación y, en particular, el Inspector José Meza Acosta, encontrando operando la estación de radiodifusión en comento, y cumplidos los requisitos de ley, tal y como se desprende del acta número 49/2014 al efecto elaborada, la persona que recibió la visita se negó a proporcionar su nombre, asimismo se negó a identificarse y señalar el carácter con el que se ostentaba en relación a la estación que opera la frecuencia 88.9 MHz.

A efecto de dar inicio a la diligencia respectiva se le solicitó nombrara testigos en términos del artículo 66 de la LFPA, a lo cual se negó a hacerlo, por lo que el Inspector actuante procedió a nombrar a dos testigos de asistencia, cuyos nombres y domicilios quedaron debidamente asentados en el acta elaborada.

Hecho lo anterior, en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos de asistencia nombrados, el Inspector-Verificador actuante procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia, encontrándose instalados y en operación los siguientes equipos:

- a) Un equipo transmisor sin marca ni modelo;
- b) Una antena tipo dipolo;

Asimismo, se le solicitó manifestara si se contaba con la concesión o el permiso correspondiente que amparara la operación de dicha estación de radiodifusión, a lo que no realizó manifestación alguna que desvirtuara tal hecho, omitiendo exhibir documento alguno para el fin solicitado.

En virtud de lo anterior y toda vez que la estación en comento se encontraba instalada y operando la frecuencia **88.9 MHz**, y no fue acreditada en dicho momento la existencia de un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión en comento, se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados, colocando sellos para tal efecto, de la siguiente manera: **sello número 267**, en el equipo listado en el inciso a); **sello número 268**, en el equipo listado en el inciso b).

Acto seguido, se procedió al desmantelamiento y retiro de dicho domicilio de los equipos asegurados, para garantizar la no operación de dicha estación, poniéndolos bajo la guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto en el Distrito Federal, nombrando como depositario interventor de los mismos al **C. Raúl Leonel Mulhía Arzaluz**, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, persona a la que se le hizo saber las obligaciones que contrae con la aceptación del cargo, hechos que quedaron asentados en el acta número **49/2014**, de **06 de agosto de 2014**, que al efecto se elaboró como resultado de la visita.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104-Bis de la LFRT, se otorgaron al propietario de la estación radiodifusora 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de celebrada la misma, para que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, presentara ante este Instituto, las pruebas y defensas que a su interés convinieran, apercibido de que hiciera o no uso de tal derecho, se dictaría la resolución que en derecho procede, leída que fue por las personas que en ella intervinieron, la firmaron al margen y al calce, fijándose un tanto de la misma así como de sus anexos (1. grafica de

radiomonitorio¹ y 2. grabación de audio) y del oficio de comisión aludido para constancia de lo actuado en la puerta del domicilio donde se encontraron los equipos que conformaban la estación, en virtud de que la persona que atendió la visita se negó a firmar de recibido dichos ejemplares retirándose del lugar.

- VI. La visita de aseguramiento que nos ocupa fue practicada el 06 de agosto de 2014, tal y como se desprende del contenido del acta 49/2014, por lo que el término de 10 días otorgado para hacer valer su derecho para ofrecer pruebas y defensas feneció el 20 de agosto de 2014.

Dentro del plazo que fue otorgado al propietario de la estación de radiodifusión en comento, el C. [REDACTED], presentó en tiempo y forma escrito de pruebas y defensas, respecto de la operación de la estación en la frecuencia 88.9 MHz, con motivo del aseguramiento de los equipos de la estación, mediante escrito fechado el 13 de agosto de 2014, y presentado en oficialía de partes de este Instituto el mismo día e identificado con el número 048064, manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes, por lo que se tiene por presentado.

Las pruebas en comento son admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 16, fracción V y 50 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 7-A, fracción VI de la LFRT, mismas que serán debidamente valoradas para la emisión de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16, fracción V de la LFPA, ya invocado, se tienen por efectuadas las manifestaciones y defensas en comento, las cuales serán de igual forma tomadas en consideración para el dictado de la resolución de mérito.

- VII. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Decreto de 14 de julio de 2014). Este Decreto entró en vigor el 13 de agosto de 2014, de conformidad con el artículo Primero Transitorio del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo SEXTO transitorio del Decreto de 14 de julio de 2014, establece lo siguiente:

¹ Debe señalarse que el radiomonitorio se practica antes de la visita para efectos de comprobar la operación de la estación, así como su localización, por lo tanto la fecha y hora que aparece en la gráfica de radiomonitorio, corresponde a la impresión de la misma, lo cual se realiza con el fin de que el gobernado cuente con un ejemplar de la misma.

"La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo Vigésimo Transitorio del presente Decreto".

En este sentido, debido a que el presente procedimiento se inició el 6 de agosto de 2014, es decir, previamente a la entrada en vigor del Decreto de 14 de julio (el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014), el artículo SÉPTIMO transitorio del Decreto resulta aplicable. Al efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

"Si no se hubiesen realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la Integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones".

De los artículos transcritos se observa que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del Decreto, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, razón por la cual si la visita de inspección, de la cual derivó y se inició el procedimiento sancionatorio que en este acto se resuelve, se llevó a cabo el 6 de agosto de 2014, se desprende que el Instituto ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto en las leyes vigentes en esa fecha, es decir, para el caso que nos ocupa, conforme a la LFRT.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el artículo 104 Bis de la LFRT, cuyo contenido literal es el siguiente:

...
Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la

*estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.
..."*

El precepto legal transcrito se refiere a las acciones que el Instituto debe ejercer cuando se detecte la operación de estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso, es decir, procederá al aseguramiento de los bienes destinados a la operación y/o explotación de éstas, otorgando, en respeto al derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, un plazo de 10 días para que el presunto infractor presente pruebas y defensa en su favor, para que transcurrido éste, se dicte la resolución que corresponda, la cual puede tener como consecuencia la declaración de pérdida en favor de la Nación de los mencionados bienes, así como la imposición de una sanción pecuniaria en términos del artículo 101, fracción XXIII de la LFRT.

No obsta para lo anterior el hecho de que el artículo en comento refiera textualmente que será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) la que ejecutará dichas acciones, ya que en términos del artículo 9-A, fracción XVI de la LFT, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones ejercería de manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confiere la LFRT a dicha secretaría.

En ese orden de ideas, a partir del 10 de septiembre de 2013, en términos del artículo 28 constitucional y Séptimo Transitorio del Decreto, es al Instituto a quien corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 104 Bis de la LFRT, así como la imposición de sanciones en materia de radiodifusión.

Asimismo, la emisión de la presente resolución se efectúa por el Pleno del Instituto, como autoridad competente para poner fin a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de radiodifusión de la clase que nos ocupa, ello en términos del artículo 9, fracción XLVIII del Estatuto Orgánico, que indica:

"...

Artículo 9.- Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XLVIII. / Declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables;

..."

Por lo anterior, el Instituto es competente para dictar la presente resolución en términos de los motivos y fundamentos expuestos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 13 y 20 de la LFRT y 1, 2 y 3 fracciones XV y XVI de la LFT, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociados, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los invocados ordenamientos legales, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

TERCERO.- Como lo constató el inspector-verificador actuante y fue asentado en el acta 49/2014, la operación y transmisiones de la estación radiodifusora que nos ocupa se realizaba usando la frecuencia de 88.9 MHz del espectro radioeléctrico, que es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual como ya se dijo, es un bien del dominio público de la Federación, cuyo aprovechamiento o explotación por parte de los particulares, sólo podrá hacerse contando con previa concesión o permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por los artículos mencionados en el considerando anterior, lo cual según se desprende de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la USRTV, no acontece en el caso que nos ocupa.

Asimismo, es necesario señalar que si bien del acta 49/2014, no se desprende la identidad de quien operaba o explotaba la estación materia del presente procedimiento a través de la frecuencia 88.9 MHz, de las pruebas presentadas ante este Instituto, quien se identifica como [REDACTED], en el escrito promovido señala, que "*presenta pruebas en su favor*".

Por lo anterior, el C. [REDACTED], debe ser considerado como aquella persona que incurrió en la conducta sancionable contenida en el artículo 104 Bis de la LFRT, consistente en operar y explotar la estación que nos ocupa a través de la frecuencia 88.9 MHz de la banda de Frecuencia Modulada.

Lo anterior aunado al hecho de que como se mencionó anteriormente con escrito presentado en 13 de agosto de 2014, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] presento, dentro del término de 10 días otorgado para tal efecto, el escrito de pruebas y defensas, que a su derecho convinieron, ejerciendo con esto el derecho constitucional que le asiste, en el cual ofreció las siguientes pruebas:

1).- **DOCUMENTAL**, consistente en Copia Certificada del escrito del Diputado Federal Lic. Lisandro Aristides Campos Córdova del distrito XVI, Ajalpa, Puebla de 11 de agosto de 2014.

2).- **DOCUMENTAL**, consistente en Copia Certificada del escrito del Diputado Local Ing. Rosalío Zanatta Vidaurri del distrito 26, Ajalpa, Puebla de 11 de agosto de 2014.

Ahora bien, las pruebas ofrecidas por el infractor carecen del valor probatorio que el oferente pretende darles, aunado al hecho de que no desvirtúan la ilegal operación que realizaba y lejos de favorecer los intereses del promovente, confirman que se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia **88.9 MHz**, sin contar con un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión. Lo anterior es así, atento a lo siguiente:

La constancia referida en el inciso 1, confirma la ubicación, frecuencia y la operación de la estación, toda vez que señala que ésta es de carácter religioso-cultural y que se le permita seguir transmitiendo.

Por lo que respecta a la señalada en el inciso 2, con esta se confirma quien es el responsable de la estación, la frecuencia en que operaba y su ubicación.

Las pruebas ofrecidas se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales son valoradas en los términos señalados anteriormente y a continuación en concatenación con los alegatos y argumentos esgrimidos a través del mismo escrito de fecha 13 de agosto de 2014, las cuales son del tenor siguiente:

"...CONSISTENTES EN MENCIONAR LA LABOR SOCIAL Y CULTURAL CON LA POBLACIÓN INDÍGENA Y TODA LA POBLACIÓN EN GENERAL A FAVOR DE LA ESTACIÓN DE RADIO "RADIO REVELACIÓN " MISMA QUE TRANSMITIA EN 88.9 DE SU FM ..."(SIC)

Del análisis del argumento transcrito, se desprende que el C. [REDACTED] instaló y operó una estación de radiodifusión en la frecuencia **88.9 MHz** en la banda de Frecuencia Modulada, en [REDACTED], esto se refuerza con la confesión expresa que éste hace al manifestar que *"TRANSMITIA EN 88.9 DE SU F.M."*, con el argumento anterior claramente se desprende la aceptación en el sentido, que la estación se encontraba transmitiendo sin contar el título correspondiente.

Así mismo los argumentos esgrimidos resultan infundados e improcedentes para desvirtuar la operación ilegal de la estación y relacionados con los escritos antes referidos, se acredita aún más que la estación de radio se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia **88.9 MHz**, sin contar con un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión.

Lo anterior genera prueba plena en su contra, tal y como señala el artículo 200 del CFPC de aplicación supletoria a la materia, en los términos ya invocados anteriormente, pues su contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

En este punto, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 13 de la LFRT, cuyo texto dispone lo siguiente:

*Artículo 13. Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.
..."*

Resulta pertinente precisar el contenido del artículo 2 de la LFRT y el artículo 21 del Código Civil Federal (CCF), cuyo texto dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

*..."
Artículo 2. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.*

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

*El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley. Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.
..."*

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

“... ”

Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

“... ”

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, así como la falta de pruebas suficientes que desvirtúen la ilegal operación de la estación de radiodifusión que nos ocupa, se confirma y genera plena convicción en esta autoridad respecto a la operación de la frecuencia 88.9 MHz, sin la concesión o el permiso correspondiente que ampare su operación.

CUARTO.- Toda vez que se demostró fehacientemente la operación de la frecuencia de 88.9 MHz en [REDACTED], sin contar con una concesión o permiso para ello, se confirma la existencia de la contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 103, 104 Bis y 106 de dicho ordenamiento legal; 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XLVIII del Estatuto Orgánico, resulta procedente imponer una sanción económica por la cantidad de \$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la aplicación de 500 días, multiplicados por \$67.29, que es el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de practicada la diligencia, al C. [REDACTED] con motivo de la operación de una estación de radiodifusión en la frecuencia de 88.9 MHz, sin contar con concesión o permiso, ubicada en [REDACTED]

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7-A, 8 y 104 Bis de la LFRT; sexto transitorio del Decreto de 14 de julio de 2014; séptimo transitorio del Decreto; 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XLVIII del Estatuto Orgánico, es procedente declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando V de la presente resolución, los cuales quedarán en la custodia en las instalaciones del Instituto, bajo la guarda del depositario interventor nombrado anteriormente, es decir, del C. Raúl Leonel Mulhla Arzaliz, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, hasta en tanto se agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino último.

Finalmente, toda vez que la multa impuesta corresponde al monto mínimo establecido para tal supuesto por los artículos 103 y 106 de la LFRT, resulta innecesario individualizar la misma, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 192 796

Instancia: Segunda Sala

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a/J. 127/99

Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, 28 párrafo décimo quinto y 42 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; artículo Séptimo transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 4, 7-A fracción VI, 8, 9 fracción V; 13, 101 fracción XXIII, 103, 104-Bis y 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 2, 3, 13, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2, 3 fracción III, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La operación de la estación de radiodifusión sonora que nos ocupa se efectuaba sin contar con el título habilitante correspondiente, y en tal virtud se impone al C. [REDACTED] con motivo de la operación de una estación de radiodifusión en la frecuencia de 88.9 MHz, sin tener concesión o permiso, ubicada en [REDACTED], una multa por la cantidad de \$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en términos del considerando CUARTO de la presente.

SEGUNDO.- Para cubrir el pago de la multa impuesta en el RESOLUTIVO ANTERIOR, se otorga al infractor el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 38 de la LFPA, término dentro del cual deberá acudir a la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Puebla, ubicada en 11 Oriente 2224, colonia Azcárate 72501, en Puebla, estado de Puebla y enterar la cantidad correspondiente, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa que en Materia Fiscal Federal se tiene celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Puebla, publicado en el DOF el 8 de abril de 2009, toda vez que la infracción se cometió en esa jurisdicción, remitiendo para constancia al Instituto, el comprobante del pago efectuado.

TERCERO.- Se instruye a la USRTV gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Puebla, para que conozca del asunto y haga el seguimiento correspondiente para su cobro, apercibiendo al infractor de que, en caso de no cubrir dicha cantidad dentro del plazo establecido, esa autoridad fiscal estatal, estará en aptitud de iniciar el procedimiento correspondiente en su contra.

CUARTO.- Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando V de la presente resolución, los cuales quedan bajo custodia del Instituto, bajo la guarda del depositario interventor nombrado, hasta en tanto se agoten las

instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino final.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la LFPA, se le comunica que el expediente relacionado con el presente asunto podrá ser consultado en las oficinas del Instituto, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 838, tercer piso, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- En caso de existir inconformidad con motivo de la presente resolución administrativa, podrá promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del párrafo veinte del artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO.- Notifíquese.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2014, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240914/313.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.